

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Agosto de 1866, núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuación de la Ley sobre aguas.

CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día; en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos, verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terre-

nos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorización se concederá despues de instruido expediente, con citación y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el cañon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la espropiación para el esclusivo servicio de estos y con arreglo á la ley de espropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, rambas ó barrancos, pueden aprovechar

en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazasen causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto

de la obra; al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas, ó continuas, que hayan de ser detepidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicación en el Boletín oficial y apreciación de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra

importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hara la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sea mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno representa.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fa-

bril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, según el artículo 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les facultó la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden público. VIGILANCIA

A fin de que, en cuantas corridas de toros, vacas ó novillos que tengan en lo sucesivo lugar en la Plaza de toros de esta capital, sepan los contratistas de aquellas y los dueños del local á qué bases ciertas y precisas deben atenderse para que, además de garantizar sus respectivos derechos y los de los espectadores, aseguren el buen orden de la Plaza, he acordado que al concederse por la Autoridad licenciencia para esta clase de espectáculos, se entienda bajo las siguientes condiciones:

1.º La Plaza será reconocida el dia antes de la funcion por el Arquitecto provincial ó municipal,

que expedirá certificacion, que remitirá al Sr. Alcalde acerca del estado de seguridad y buenas condiciones de todas las localidades, incluso las barreras, contrabarreras, puertas de tendidos y demás circunstancias que se requieren en edificios destinados a esta clase de espectáculos.

2.º Las puertas de la Plaza se colocarán de manera que estén perfectamente cerradas y aseguradas, especialmente las del primero y segundo círculo, en las que se

pondrán muñecas de hierro ó de madera de mucha consistencia con sus correspondientes herrajes.

3.º Se colocará en la contrabarrera una segunda maroma del grueso conveniente, y ambas debidamente templadas.

4.º La certificacion del reconocimiento espresado se remitirá al Sr. Alcalde con puntualidad y anticipacion bastante á la hora de la corrida, para que se puedan adoptar las medidas á que de lugar la redaccion de dicho documento, y no se omita el apreciar la mas pequeña circunstancia que pueda contribuir al mejor logro del objeto que se desea.

5.º Los dueños de la Plaza harán construir de su cuenta tantas chapas de laton como individuos tengan necesidad de poner en el local en el concepto de acomodadores y dependientes, que nunca serán menos de veinticuatro. En las chapas se pondrá: *Plaza de Toros de Segovia. Número...* Este distintivo se usará siempre, aun cuando los propietarios de la Plaza no sean los que den la funcion, en cuyo caso entregarán las chapas al contratista que dé la corrida, para que las usen los dependientes que los propios dueños del local les indiquen, y que procurarán sean los que en otras funciones hayan estado ocupados en el mismo cargo, con objeto de que así desempeñen mejor su cometido. Las chapas se colocarán por cada individuo en la solapa de la chaqueta.

6.º Para acomodadores y dependientes, se elegirán personas atentas, deferentes y de buenas maneras; y á los que se les destine

al cuidado de las puertas se les encargará la mas esquisita vigilancia.

7.º Los propietarios de la Plaza han de tener precisamente á prevención y por su cuenta dentro del local en cada dia de funcion, un maestro de carpinteria y el número necesario de oficiales con herramientas de su oficio, clava-zon, madera y demás útiles que se calcule puedan hacer falta para reparar en el acto cualquier rotura ó desperfecto.

8.º Con la anticipacion de cuatro horas por lo menos á la designada para la funcion, han de regarse todas las maderas de la Plaza y el redondel, y recorrerse el acpuado por los espresados carpinteros con intervencion del Arquitecto, quien dará al Presidente cuenta del resultado de dichas operaciones á los efectos que procedan.

9.º El que tome la Plaza para dar corridas está obligado á traer ganado admisible en plaza por su edad y condiciones físicas, á contratar cuadrilla que llene su obligacion con habilidad y destreza, á tener dotada, sin mezquindad, la Plaza de banderillas de todas clases, capotes, media luna, picas, caballos, perros de presa (en caso de manifestarse así en el cartel), y cuanto haga referencia al completo servicio de la Plaza. Si el espectáculo consiste en dos toros de muerte y cuatro vacas ó novillos para solo ser capeados, ha de encerrar como de repuesto un toro mas y dos reses de las otras espresadas. Si de tres toros y tres vacas ó novillos, ha de encerrar en la propia forma cuatro de aquellos y cuatro de estos. Si de cuatro toros y dos vacas ó novillos, cerrará cinco de los primeros y tres de los segundos. Si de cinco toros y una vaca ó novillo, tendrá en el chiquero seis toros y dos novillos; y si de solo seis toros que componen media corrida, encerrará ocho reses, guardándose siempre esta gradacion si excediere el número. Las reses de reserva no se librarán, mas que en el caso de inutilizarse en el encierro, ó por cualquiera otra causa fortuita, las que se designen y ofrezcan para la lidia.

10. Los caballos para los picadores reunirán las debidas condiciones de fuerza, alzada y presencia.

11. El ganado ha de reconocerse por el Subdelegado de veterinaria o el que elija la Alcaldía, a la que presentará certificación, bajo su responsabilidad, del acto del reconocimiento, expresando si tanto el ganado destinado a la lidia, como el de repuesto, reúne las condiciones físicas necesarias, dando parte también de estar todo el ganado encerrado. Los derechos

del reconocimiento se abonarán por el contratista, y este dará conocimiento al Sr. Alcalde de la lidia del ganado.

12. Los encierros se harán a las horas en que se pueda obtener con mas facilidad y con menor riesgo de los transeuntes.

13. Para la entrada y salida de los picadores y caballos en el redondel, se tendrá la precaucion de no abrir la segunda puerta hasta que esté bien asegurada la primera; cuidando de hacer las entradas y salidas en los momentos en

esta manifestacion a que el toro en plaza esté distante de la puerta destinada a aquel servicio.

14. De resultar de las certificaciones que el ganado no es admisible en Plaza, ni que esta reúne las condiciones necesarias, se suspenderá la funcion una hora antes de abrirse las puertas de la Plaza, devolviéndose al público el importe de los billetes espendidos, sin que el contratista pueda reclamar daños ni perjuicios por provenirle estos de no haber cumplido con las prevenciones expresadas.

15. La Autoridad que presida la Plaza adoptará las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones la ley pone a su alcance, para la completa observancia de lo establecido, castigando las contravenciones que se cometieren en la forma y modo que la misma ley establece.

Segovia 31 de Agosto de 1866.
El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. — Sr. Alcalde constitucional de esta capital.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha; aprobada por el Consejo y Diputados residentes en la capital, en sesion de hoy.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

- 1. Personal de la Diputación y Consejo provincial.
- 2. Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de depósitos.
- 3. Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.
- 4. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.
- 5. Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.
- 6. Material de estas Comisiones.
- 7. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.
- 8. Idem de los empleados del ramo de Montes.

CAPITULO II.—Servicios generales.

CAPITULO V.—Instruccion publica.

- 1. Junta provincial del ramo.
- 2. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.
- 3. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.
- 4. Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.
- 5. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.
- 6. Museo provincial.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

- 1. Atenciones de la Junta provincial.
- 2. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.
- 3. Idem id. id. de las Casas de Espósitos.
- 4. Idem id. id. de las Casas de Maternidad.
- 5. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

- Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

- 1. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.
- Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.

Total general

Articulos	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
612 499		
358 331		
200		
108 333		
58 333	2011 661	
80		
283 333		
310 333		
600	600	
158 333		
1000		
260		
220	2125 333	17 447 994
75		
1000		
12		
311		
200		
10000	1471 171	
200		
1000		
1000	1000	
1000	1000	
4.000		
21.447.994		

En Segovia, a 3 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por el Boletín extraordinario que se publicó en el día de ayer, y que a esta fecha obrará ya en los respectivos Ayuntamientos, se habrán enterado estos y los contribuyentes de la Real orden de fecha 31 del mes último, por la que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien ampliar hasta el 10 del corriente mes el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, para que los contribuyentes que anticipen el pago del 3.º y 4.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico disfruten la bonificación del cinco y seis-cientas veinte y cinco milésimas por ciento del importe en junto de ambos trimestres.

En la conciencia de los Ayuntamientos y contribuyentes está el aprovecharse de una medida que les es tan beneficiosa, y en tal concepto adoptada por el Gobierno de S. M., secundando los deseos de la Real munificencia de nuestra Reina.

Los Alcaldes y contribuyentes, pues, deben, en justa correspondencia de aquel beneficio, apresurarse á anticipar en las arcas del Tesoro el importe de los dos trimestres referidos; así como por mi parte lleno mi deber para con los mismos al hacerles

esta manifestación, á la que no dudo, de los especiales instintos de los habitantes de esta provincia, corresponderán con la hidalguía que les caracteriza.

Segovia 2 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Esta Administración hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por Real orden de 31 de Agosto último se amplía hasta el día 10 del corriente el plazo á que tienen derecho á bonificación de 5 escudos 625 mils. por 100 los contribuyentes que anticipen el segundo semestre, y á su vez les encarga: que tan luego reciban el *Boletín extraordinario* en que se inserte la presente la den la mayor publicidad á todos los contribuyentes de sus respectivas jurisdicciones.

Segovia 1.º de Setiembre de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Escuela superior de Diplomática, establecida en el piso segundo del edificio de Instituto de San Isidro.

Curso de 1866 á 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el

Reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive; de doce á cuatro en los diez primeros días, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos, y de cuatro á siete de la tarde, y el último día hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad original, por certificación ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn.) en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes.

Primer año.

Paleografía general.
Latín de los tiempos medios, conocimiento del romano castellano, lemosín y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía crítica.
Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.
Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.
Bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.
Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y aljama.

Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario, mediante dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedición y sello, importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vn.). El mencionado título dá opción á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado, y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866.—El Secretario, J. Manuel Gazapo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Funcion principal QUE A NUESTRA SEÑORA

DE LA FUENCISLA

Patrona de esta ciudad y su tierra, consagra la Administración del Santuario de la misma el día 9 de Setiembre.

En A las diez y media de la mañana celebrará la Misa, el Sr. Dean de esta Santa Iglesia Catedral y predicará el Sr. Magistral de la misma.

Estará S. D. M. espuesto todo el día. A las seis de la tarde se reservará, concluyendo con la SALVE, que tambien se cantará la vispera á la misma hora.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado concede 40 días de indulgencia á cada uno de los fieles que asistan con devoción á cualquiera acto religioso de dicha función y rueguen á Dios por la paz y demás fines de nuestra Santa Madre la Iglesia.

Administración de propiedades del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca en la provincia de Cáceres.

En el día 24 de Setiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se ha de proceder en esta Administración al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de las yerbas y fruto de bellota, por año redondo desde 29 de dicho mes en adelante de las dehesas llamadas Pasada Mohedas, Cerrillos, Herco, Dehesa y Cotos de Torviscoso, Fondon, Buena Vista, Egido Nuevo, Dehesa Nueva, Raigosillo, Dehesa de Abajo, Las Cabezas, Tiro de barra, Sesta suerte del Valdio, Chaparral y Bajurdo, Picaton, Dehesa Nueva de Almaraz, Valdio llamado de los presos y la Butrera que en término de Peraleda, Torviscoso, Saucedilla, Casatejada, Guadalupe y esta Villa, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Salamanca y de la dehesa de la Mata, término de Peraleda, de que S. E. es mayor partícipe, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate en esta Administración. Navalmoral de la Mata, 29 de Agosto de 1866.—Urbano Gonzalez Corisco.

EDICTO.

Se arrienda á puro pasto por la temporada de invierno ó por un año redondo desde 29 de Setiembre próximo venidero en adelante la dehesa llamada de la Jassilla, término de Belvis, de cabida de 1.200 fanegas de marco real, lindante con la margen del rio Tajo, con abundantes abrevaderos, sin arbolado, recientemente limpia de relama y escoba y quemados sus pastos de verano. En cada uno de los últimos cuatro años ha mantenido 2.000 cabezas lanares de invierno. La persona que la apetezca puede entenderse con su dueño que suscribe. Navalmoral de la Mata 28 de Agosto de 1866.—Urbano Gonzalez Corisco.

En el pueblo de Mozoncillo, del partido de Segovia, se venden 200 alamos blancos bastante gruesos, en conjunto ó separados. La persona que quiera interesarse en la compra de los mismos puede tratar con su dueño y propietario Paulino Lozano, vecino de dicho Mozoncillo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.